



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Melilla 8 Noviembre 93, á las 8'30 n.

Madrid 9 Noviembre 93, á las 9'55 n.

Comandante general á Ministro Guerra:

«Como resultado carta que dia 5 mandé campo enemigo, solicitaron conferencia el Bajá del Campo, el de Mazuza y el coronel de tropas del Rey, y concedida que fué ésta fuera de la plaza, me manifestaron que kábilas interior son las que quieren la guerra y que obligan á fronterizas que están por paz á hacer la guerra y que rogaban que les concediera una tregua de ocho días plazo dentro del cual habría ya llegado el Sultán y castigaría severamente á los rebeldes; á lo que levantándose y dando por terminada la entrevista, respondí que si á las tres de la tarde de mañana no recibía contestación pidiendo la paz y presentando rehenes para construir el fuerte de Sidi-Aguariach, sin perjuicio de lo que mi Gobierno tuviera por conveniente exigir despues al Sultán, rompería el fuego en toda la linea.

Esta tarde fué muerto de un balazo un moro y prisionero otro que se acercaron á un fuerte y no se detuvieron á la voz de alto».

Melilla 9 Noviembre 93, á las 12'45 t.

Madrid 9 Noviembre 93, á las 9'41 n.

Comandante general á Ministro Guerra:

«Hoy he racionado nuevamente los fuertes de Cabrerizas y Rostrogordo por diez días en la misma forma que los anteriores, sin haber ocurrido la menor novedad y sin que los moros hayan roto el fuego; de modo que se hallan abastecidos aquéllos por veinte días».

(Gaceta de hoy.)

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que el día 20 de Agosto de 1892, Don José Roda y Piñol, vecino de la villa de Corbera, denunció al Juzgado que el día 8 del mismo mes Francisco Bosquet Monreal había cargado algunas carretadas de piedras de las que el denunciante tenía amontonadas en su finca, llamada Camino de Gandesa, sita en aquel término, y las había llevado á otra finca de la propiedad de su padre Juan Bosquet:

Que con motivo de la expresada denuncia, acordó el Juzgado proceder á la instrucción del oportuno sumario; en él declaran varios testigos diciendo que vieron á Francisco Bosquet que tenía el carro en medio del camino, pero que de la piedra que cargaba era de la que tenía preparada Roda para arreglar una margen en su finca, que linda con el camino; en su declaración manifestó Francisco Bosquet que las piedras que recogió por el camino viejo de Batea, era piedras perdidas ó abandonadas, y las recogió con ánimo de limpiar el camino y utilizarse de ellas para la construcción de una margen en una finca de su padre. En el sumario aparece también una diligencia de inspección ocular, en la que el Juez municipal informa, como resultado de reconocimiento practicado que los montones de piedra estaban colocados dentro de la finca de D. José Roda, á unos tres metros de la margen del camino, y que ésta tiene una anchura más que regular para el tránsito de carruajes, siendo Roda propietario por ambas orillas del mencionado camino.

Que declarado procesado el Francisco Bosquet, y practicadas otras diligencias que se consideraron pertinentes, fué declarado concluso el sumario por el Juzgado instructor, que lo era el de Gandesa y remitidos los autos á la Audiencia de Tarragona, y hallándose en poder del Ministerio fiscal para instrucción, fué dicho Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de Tarragona, á instancia del Ayuntamiento de Corbera y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que con fecha 20 de Julio del expresado

año, el Bosquet había acudido al Alcalde del pueblo pidiéndole permiso para recoger las piedras del camino viejo de Batea, que dificultaban el tránsito, y en su vista, la Autoridad local, considerando que no solo se obtenía un beneficio para la viabilidad con autorizar la extracción de dichas piedras, sino que se favorecían los intereses económicos del Ayuntamiento, ya que éste hubiera debido ejecutar la obra, accedió á lo solicitado en providencia de 22 del mismo mes; que, por lo tanto, el asunto de que conocía la Autoridad judicial de Gandesa era puramente administrativo, toda vez que, á tenor de lo que dispone el art. 73 de la Ley Municipal, corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública y la policía urbana y rural, así como la conservación, custodia y administración de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, entre los cuales no puede desconocerse que se hallan comprendidos los caminos públicos; que de conformidad con lo que se ordena en el artículo 72, caso 3.º, es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, y en este concepto pudo la Corporación municipal de Corbera autorizar á Bosquet para que sacara del camino viejo de Batea las piedras que dificultaban el tránsito, á fin de mejorar el estado de la expresada vía, y que no era competente el Juzgado para decidir si ha habido ó no falta en el hecho de que se trata, y si en el caso de que la hubiera, procedía castigarla á la Administración ó á los Tribunales, pues estos extremos habían de ser resueltos de antemano por la Autoridad administrativa, según se prescribe en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Tarragona sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho objeto de la causa seguida en virtud de la denuncia formulada por José Roda revestía los caracteres propios y exclusivos de un delito de hurto, que solo los Tribunales de Justicia pueden juzgar en vista de las pruebas suministradas; que para la apreciación del indicado delito, y por el resultado de las pruebas, se determinará la procedencia y propiedad de las piedras ocupadas; que en las expresadas diligencias criminales no se perseguía, como equivocadamente suponía el Gobernador, el hecho de haber extraí-

do Francisco Bosquet piedras del camino viejo de Batea, para conocer del cual, tanto si tenía permiso del Ayuntamiento, como en caso contrario, sería incompetente el Tribunal, sino la sustracción ó hurto denunciado por Roda, dentro del que la procedencia que alega el procesado queda sujeta al resultado del juicio, como exculpación que podría desvirtuar el delito que se persigue y la responsabilidad del mismo; y que si el hecho denunciado no se hallaba en manera alguna reservado á los funcionarios de la Administración, tampoco podía afectar á la esencia el que el Ayuntamiento de Corbera hubiera concedido el permiso de que se ha hecho mérito, por referirse este á un camino público y tratarse en el proceso de la sustracción dentro de una finca particular.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa seguida contra Francisco Bosquet Monreal, vecino de la villa de Corbera, y que fué incoada á virtud de denuncia hecha por José Roda y Piñol, por haber aquél cargado algunas carretadas de piedras de las que el denunciante tenía amontonadas en su finca llamada Camino de Gandesa, para llevarlas á otra finca de la propiedad de su padre.

2.º Que el expresado hecho puede constituir un delito castigado por el Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestión alguna previa que la Administración deba resolver y de la cual dependa el fallo que el Tribunal haya de dictar.

3.º Que, por lo tanto, no está com-

prendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 1.º Noviembre 1893)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que por escritura otorgada en 13 de Noviembre de 1880 por el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba, adquirieron D. Antonio Palma y D. Antonio Gómez, como procedente de bienes nacionales, una haza de tierra de secano al sitio del Molino Alto, término de Santaella, lindando al Norte, camino del valle; Levante, camino que va á las Poradillas; Sur, el Veredón, y Poniente, Molino alto de José Gómez, y tierras de Blas Gómez, haciéndose constar que el referido molino que linda con el terreno descrito tenía la cabida de seis varas por el camino del Valle y dos varas alrededor de dicho molino, *cuyas expresadas* no se han comprendido en el aprecio de la referida finca ó terreno, no constando su arriendo, y resultando que se hallaba libre de cargas la finca que era vendida con todos los servicios, usos, costumbres, entradas y salidas y cargas que le correspondían:

Que el Ayuntamiento de Santaella acordó en 14 de Mayo de 1884 abrir un camino que condujera desde el partido de los Arroyones al de la isla del Valle, lo que dió lugar á que D. Antonio Palma interpusiera interdicto con objeto de recobrar la posesión de que se le despojaba, y suscitada competencia por el Gobernador, la Audiencia de Sevilla se inhibió del conocimiento del asunto:

Que notificado el auto de inhibición á D. Antonio Palma, éste interpuso ante el Gobernador de la provincia recurso de alzada, con arreglo al art. 171 de la Ley Municipal, y seguido por sus trámites, el Gobernador de Córdoba revocó en 21 de Octubre de 1887 el acuerdo del Ayuntamiento de Santaella referente á la apertura del camino, reservando á dicha Corporación cuantos derechos estimara pertinentes ante la Hacienda ó los Tribunales ordinarios, debiendo reintegrarse á Don Antonio Palma y D. Antonio Gómez en la posesión de los terrenos de que se les despojó para la apertura del camino citado:

Que en 6 de Febrero del corriente año, acordó la Corporación municipal de Santaella proceder á abrir el camino de que se trata, que partiendo del Valle y pasando por la espalda del Molino Alto, desembocaba en el de los Veredones, notificándose el acuerdo á Palma y Gómez, previniéndoles que en el improrrogable término de veinticuatro horas restablecieran sin excusa alguna aquella vía, existente desde tiempo inmemorial hasta que al

habían roturado y sembrado aquéllos, previniéndoles que, caso de no ejecutar lo que se les ordenaba en el plazo fijado, se procedería de oficio y á su costa á abrir el camino:

Que ante el Juzgado de La Rambla se dedujo querrela criminal á nombre de Antonio Palma y Luque, refiriendo los hechos que acaban de indicarse, y añadiendo que el querellante y D. Antonio Gómez habían sido reintegrados en la posesión desde que el Gobernador dictó su acuerdo revocando el del Ayuntamiento, en la que habían continuado hasta el 10 de Abril próximo pasado, día en el cual, sin haber pasado las veinticuatro horas que se habían concedido al querellante y á D. Antonio Gómez para verificarlo, el Alguacil del Ayuntamiento, acompañado de varias personas y de trabajadores, se constituyó en el terreno, segó el verde, arrancó plantas, cabó la tierra y despojó de su propiedad y de sus derechos al querellante, á juicio del cual, constituían esos hechos los delitos comprendidos en los artículos 228, 369, 380, 534 y 414, en relación con el 548 del Código penal, siendo responsables los Concejales que tomaron el acuerdo, el Alcalde que mandó cumplirlo y el Alguacil que lo ejecutó:

Que instruido el correspondiente sumario, y habiéndose declarado competente la Audiencia de Córdoba para conocer de la causa, comisionando al Juzgado de La Rambla para practicar las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición dicho Tribunal por el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Santaella y de acuerdo con la Comisión provincial:

Que la Autoridad gubernativa fundaba su requerimiento en que todo cuanto se relaciona con la conservación y aperturas de vías públicas es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; en que, por tanto, el asunto de que se trata es de índole puramente administrativa; en que existe una cuestión previa que resolver; y por último, en que la sentencia dictada por la Audiencia de Sevilla declarándose incompetente, y de la que ya se ha hecho mérito, es un precedente que hay que tener en cuenta por referirse á un asunto enteramente igual al que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional. El Gobernador citaba los artículos 72, 73 y 89 de la Ley Municipal, la Real orden de 30 de Junio de 1874 y el Real decreto de 3 de Febrero de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia de Córdoba sostuvo su jurisdicción alegando: que á los Tribunales ordinarios corresponde, fuera de los casos taxativamente señalados en la ley, el conocimiento de las causas criminales; que las facultades que los Ayuntamientos tienen para resolver sobre apertura y conservación de vías públicas están subordinadas al precepto en virtud del cual nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente, por causa de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, sin la cual los Tribunales podrán amparar y reintegrar en la posesión al expropiado; que no puede caber en las atribuciones de un Ayuntamiento tomar acuerdos que priven del dominio y posesión al particular que de tales derechos disfruta, y menos cuando sucede, como en el caso presente, que los que invocan el querellante D. Antonio Palma han sido amparados por los Tribunales en la sentencia que dictaron en los autos de inter-

dicto de que se ha hecho referencia, y por la Administración en la providencia que recayó en el recurso de alzada que también queda indicado, y contra la que no se interpuso recurso alguno, quedando el querellante desde Octubre de 1887 en quietud y pacífica posesión de la finca sita en el Molino Alto, término de Santaella, que el hecho realizado por el Ayuntamiento, y que ha dado lugar al proceso, reviste los caracteres de un delito cometido por funcionarios públicos, y cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que pueda decirse fundadamente que existe una cuestión previa administrativa, porque si el dominio de la finca en que se ha abierto el camino estuviera limitado por servidumbres constituidas á favor del común de vecinos de Santaella, la Corporación municipal puede reclamar y hacer efectivos sus derechos civilmente y en el juicio declarativo que corresponde; la Audiencia citaba los artículos 10, 14 y 303 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 321 y 325 de la Ley Orgánica del Poder judicial y 10 de la Constitución y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados pueden constituir uno ó varios delitos definidos en el Código penal, y cuya averiguación y castigo, en su caso, corresponde á los tribunales de justicia.

2.º Que la cuestión previa que pudiera invocarse está ya resuelta por el acuerdo del Gobernador de Córdoba de 21 de Octubre de 1887, que revocó el que había tomado el Ayuntamiento de Santaella en 14 de Mayo de 1884, y que versaba, según se reconoce en el oficio de requerimiento, sobre el mismo objeto que el que ha dado lugar á la denuncia.

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 2 Noviembre 1893.)

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, usando de las facultades que me concede el art. 17, párrafo segundo de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso en la provincia de Barcelona las garantías á que se refiere el art. 17 de la Constitución vigente.

Art. 2.º Con arreglo al párrafo segundo de dicho artículo, el Gobierno someterá este acuerdo á la aprobación de las Cortes en la próxima reunión de las mismas.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

La opinión pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricación, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas de las propiedades, y pide se reglamente á la vez la expendición de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é importantísimas industrias.

Tiempo hace, sin embargo, que existen disposiciones dictadas previsivamente con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicación al caso de que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito, S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dió por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicación de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicación en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden que se cita

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en

su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta polvos, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ó operación autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservación y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad; y estarán obligados á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ó otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta

regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, caucho, hoja de lata, cinc, latón ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silíceá que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 30 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra *pólvora*, la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita*, *materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expedición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.^a

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres, ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión espontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con los cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro-registró, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallaren en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.^o, cap. 2.^o del Real decreto de 20 de Junio de 1832 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin

estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.^o El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.^o Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.^o Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.^o Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infracción de la regla décima, ó tenga en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó inflamación.

Décimoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de Justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquier infracción que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta de hoy)

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

En el día 22 de Noviembre y á las once de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Redueña, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos por año forestal del monte denominado Peña del Gato, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Redueña.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del partido para que publiquen edictos. Madrid 8 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 22 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Redueña, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos por año forestal, del monte denominado Ladera de los Huertos, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Redueña.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del partido para que publiquen edictos. Madrid 8 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 23 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos por año forestal del monte denominado El Pinar, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Colmenar de Oreja.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del partido para que publiquen edictos. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 23 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Valdemanco, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos por año forestal del monte denominado Prado Zarzoso, perteneciente á dicho pueblo bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hayan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Valdemanco.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del partido para que publiquen edictos. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 23 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Valdeolmos, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del monte denominado Prado Pequeño, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los plie-

gos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Valdeolmos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del partido para que publiquen edictos. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 23 de Noviembre y á las once de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Villavieja, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del monte denominado Arroyo Garganta, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Villavieja.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del Partido para que publiquen edictos. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 23 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Villavieja, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del monte denominado Prado Nava, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Villavieja.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, y Alcaldes del partido para que publiquen edictos. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. León Roesset proyecta establecer una fábrica de alfileres de prender, en los terrenos denominados de Flores, sitos á la derecha de la Carrera de San Isidro.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito en la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de la publicación del presente anuncio, lo que estime conveniente.

Madrid 2 de Noviembre de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Santos Pérez proyecta establecer una carbonería en la casa número 38 de la calle de Canillas (Prosperidad).

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito en la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de la publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 3 de Noviembre de 1893.—El Secretario general, F. Ruano.

Torreldones

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1893 á 1894, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que dentro del mismo los interesados puedan hacer las oportunas reclamaciones.

Torreldones 29 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Dionisio González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Manuel García y García, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 6 del actual, señalando el día 14 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Constantino Guerra Alvarez, que habitó en la casa núm. 10 de la ronda de Valencia, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Septiembre de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 3.ª—En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, seguida contra Manuel García y García, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 3.ª auto con fecha 6 del actual, señalando el día 14 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo José María Alvarez, que habitaba en el puente de Toledo, lavadero núm. 6, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al

Primera brigada de Sanidad Militar

SEXTA Y SÉPTIMA COMPAÑÍA

Relación nominal de los individuos de estas compañías que se hallan con licencia ilimitada con expresión del pueblo y provincia donde fijaron su residencia.

CLASES	NOMBRES	Puntos donde fijaron su residencia		Observaciones
		PUEBLO	PROVINCIA	
Sanitario 2.º	Enrique Miguel Nuñez....	Madrid....	Madrid....	"

Valencia 5 de Noviembre de 1893.—V.º B.º—El Inspector, Sauchiz.—El Ayudante Comandante, Juan Aguilar.

MADRID: 1893.—Escuela Tipográfica del Hospicio.

propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Septiembre de 1893.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el juicio de quiebra de D. Miguel Echárrri, se convoca á junta general de acreedores para la graduación de sus créditos cuyos estados presentarán los Síndicos en dicha junta, que se celebrará ante el Juez Comisario de la quiebra, el día 21 del corriente á las dos de su tarde, en el salón de actos públicos del edificio de Juzgados de esta Corte, calle del General Castaños, núm. 1.

Madrid 2 de Noviembre de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martín.—El Secretario, Azequiel Arizmendi. 24

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Domingo Fernández López, que en el mes de Septiembre último se hallaba de huésped en casa de Ramón López Capón, domiciliado en esta Corte, Costanilla de San Vicente, núm. 7, cuarto bajo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo, sobre hurto de 10 pesetas á Víctor Moreno; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Madrid á 2 de Noviembre de 1893.—Pablo Maroto.—El Escribano, Fermín Suarez y Jiménez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría

Según las noticias sanitarias comunicadas por el Gobernador de Vizcaya, la salud pública en toda la provincia es completamente satisfactoria.

Madrid 9 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castriello.

(Gaceta de hoy.)